

Los claroscuros de la figura del Procedimiento Abreviado en México

The chiaroscuro of the figure of the Abridged Procedure in Mexico

Adrián Joaquín Miranda Camarena

Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Magistrado Presidente de Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Profesor-investigador en la Universidad de Guadalajara.
Correo electrónico: ajmiranda23@hotmail.com

Saúl Adolfo Lamas Meza

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN). Maestro en Derecho Penal y Criminología por la Universidad de Guadalajara.
Correo electrónico: slamas100@hotmail.com
Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4680-9513>

RESUMEN: El presente artículo tiene como objetivo analizar la polémica figura del procedimiento abreviado que nació a la vida jurídica con la instauración del sistema penal acusatorio en México, teniendo como teleología crear una política estratégica para dinamizar la resolución de las causas penales, aliviando con ello la saturación del sistema judicial. Popularizándose en poco tiempo como una figura de utilidad empírica invaluable, pero permeada de matices de inconstitucionalidad. Y aunque su operatividad ha sido bien recibida por la comunidad jurídica, su naturaleza de justicia negociada

ABSTRACT: This article aims to analyze the controversial figure of the abbreviated procedure that was born into legal life with the establishment of the accusatory criminal system in Mexico, having as a teleology to create a strategic policy to stimulate the resolution of criminal cases, thereby alleviating saturation of the judicial system. Popularizing in a short time as a figure of invaluable empirical utility, but permeated with nuances of unconstitutionality. Although its operability has been well received by the legal community, its nature of negotiated justice keeps it from becoming a genuine restorative figure.

Recibido: 15 de febrero 2021. Dictaminado: 27 de marzo de 2021

le alejan de tornarse en una figura restaurativa genuina.

Palabras clave: descongestión judicial, justicia negociada, política criminal, proceso penal, sistema penal acusatorio.

Keywords: judicial decongestion, negotiated justice, criminal policy, criminal process, adversarial criminal system.

SUMARIO: PREÁMBULO / I. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. / II. TELEOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. / III. EXÉGESIS DE LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. / IV. REPLANTEAR LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN TANTO ADVIERTE PRÁCTICAS DE NATURALEZA INCONSTITUCIONAL. / V. RESABIOS DE LA FIGURA DEL PLEA BARGAINING. / VI. LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS. / VII. PROPUESTAS. / VIII. CONCLUSIONES.

Preámbulo

En la reforma de junio de 2008, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagró el sistema acusatorio adversarial como forma de enjuiciamiento penal regido por distintos principios torales, aparejado a ello, se instauró una figura novedosa *sui generis* que fue denominada *procedimiento abreviado*, cuyo fundamento ontológico se introdujo en el artículo 20°, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer sistemáticamente efectivo lo establecido en el artículo 17° constitucional, relativo a la justicia pronta y expedita, que coadyuve a despresurizar el sistema y alivie el cúmulo excesivo de trabajo que retarda la diligencia de los procesos, congestionando al sistema. Buscando estrategias que paliaran este gravísimo clima coyuntural, la reforma estructural en materia penal, incorporó esta figura de nuevo cuño en nuestro sistema procesal, la cual por su naturaleza sumaria, reduciría los tiempos

y economizaría recursos en el desahogo de los juicios. Recientemente en algunos sistemas legales, “dada la imposibilidad de enjuiciar todos los casos, conforme a las reglas del procedimiento ordinario, se han propuesto alternativas como la descriminalización, la desjudicialización, la diversificación, admitiéndose la negociación o pactos sobre el procedimiento o la pena”. (Corte, 2013, p.13)

En la práctica, hasta este momento, esta dinámica ha ayudado a evitar que se sature el sistema, justificado con creces su inclusión en el mismo. Sin embargo es menester referir que aunque esta figura es nueva en México, ya ha sido utilizada en múltiples legislaciones extranjeras con sus matices focales, sin embargo, todas siguiendo la misma naturaleza intrínseca.

Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado, es una forma de terminación anticipada del juicio, en el que el imputado al reconocer su responsabilidad criminal, habilita a que el fiscal y el juez penal de control, valoren la posibilidad de reducirle la pena al imputado por el solo mérito de su confesión. “Los lineamientos de su procedencia responden a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida. Más que un derecho del imputado, obedece a un principio de oportunidad y su objetivo es evitar el juicio” (Espinosa, 2016, p.15). Para este autor este procedimiento es de naturaleza más objetiva y utilitaria, sin embargo para otros la razón de esa figura es de naturaleza más bien humanitaria, “es un pacto en el que ambas partes ceden parcialmente sus pretensiones a cambio de una ventaja por ello” (Riego, 2000:19). Lo que es innegable es que la introducción de esta figura paradigmática en nuestra estructura jurídica procesal mexicana, trajo aparejados múltiples beneficios, pero también retos jurídicos de los que daremos cuenta enseguida.

Teleología del procedimiento abreviado

Del artículo 20 de la CPEUM –dentro de los principios generales que rigen el sistema de enjuiciamiento penal–, se desprende que:

‘Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia’. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021).

La principal razón de la incorporación de esta figura jurídica en nuestro sistema jurídico mexicano, consiste en lograr una utilidad pragmática que permita eficientar la justicia penal. Sobre este particular y en el mismo tenor, el jurista Castaño Vallejo, refiere lo siguiente:

(...) la implementación de estos sistemas, correspondientes al denominado derecho penal premial y concretamente a la justicia penal negociada, obedece no al interés del legislador por hacer vigentes las garantías procesales... sino que tiene propósitos más pragmáticos y que se relacionan con el interés de solucionar problemas que atañen con la praxis judicial, buscando la celeridad en los trámites procesales y el descongestionamiento de la administración de justicia. Se trata del más puro eficientismo que responde a la ecuación de costos y beneficios en busca de resultados tangibles en el plano estadístico bajo la consigna de reducir los procesos y aumentar las condenas, mutándose el verdadero objetivo del proceso penal de la pretensión de justicia a la búsqueda de eficiencia (Castaño, 2013, pp.165-185).

Ciertamente la incorporación del procedimiento abreviado en nuestro sistema jurídico, en cierta parte, estuvo motivada por un propósito eficientista, toda vez que así se expresó literalmente en las minutas legislativas que precedieron a la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales. La realidad de las cosas es que es una figura procesal a través de la cual se pondrá fin al proceso penal de manera anticipada, ayudando con ello a descongestionar la carga de trabajo del sistema de administración de justicia penal mexicano, que en no pocas ocasiones ha estado cerca del colapso.

Exégesis de la figura del Procedimiento Abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales

El procedimiento abreviado es una figura que incorporó el Código Nacional de Procedimientos Penales como forma de terminación anticipada, con la intención de responder a una política criminal, con el objetivo de dinamizar la impartición de justicia, ya que mediante ella, se legitima al juez penal a dictar una sentencia definitiva antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales. El diligenciar todas las etapas procesales para terminar con el dictado de una sentencia definitiva se vuelve innecesario con esta figura. Sin embargo para que tal figura se admita, es condición *sine qua non* que el imputado asuma la responsabilidad delictiva de los hechos que se le atribuyen. Dicho proceder por parte del acusado es considerada como una colaboración con la administración de justicia que le es retribuida con la disminución de la pena según los supuestos establecidos en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Presentada la acusación y hasta antes del auto de apertura a Juicio Oral, el Juez de Control para autorizar el procedimiento abreviado verificará los requisitos del numeral 201 del Código Nacional, que son los siguientes:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021).

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Fiscal y a la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incorporación de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

El juez penal Juan Antonio Rubio Gutiérrez glosando sobre este tema señala:

Si bien es cierto, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su primer párrafo del artículo 202 señala que el ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a Juicio Oral, esto pudiera generar confusión en la parte donde primeramente se hace mención que una vez formulada la acusación se podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado, esto con base a la fracción I del artículo 201 del mismo cuerpo legal, figura que señala dos momentos procesales diferentes para la apertura del procedimiento abreviado, por un lado sería desde el auto de vinculación a proceso y otro desde la formulación de la acusación; razón por la cual y ante la contradicción del Código Nacional de

Procedimientos Penales, se debe resaltar que en la práctica esto si es posible, ya que, en el supuesto de que se dicte un auto de vinculación a proceso y que el fiscal solicite la aplicación de un procedimiento abreviado, de no existir inconveniente de las partes, el Juez de control podrá solicitarle al fiscal realice en ese acto la formulación de la acusación y así posteriormente dictar el fallo de absolución o de condena (Rubio, 2016, p.176).

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Fiscal podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual se le acusa. En cualquier caso, el fiscal podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. (Ibidem, 176).

En Estados Unidos de Norteamérica, esta figura se puede equiparar al *plea bargaining*, con la cual la gran mayoría de los casos criminales han sido resueltos. Tal vez uno de los casos más relevantes ha sido el *plea bargaining* del narcotraficante Benjamín Arellano Félix, quien se declaró culpable de los delitos de tráfico de drogas y complot por *lavado de dinero*, esto ante una corte federal en San Diego, California y siendo sentenciado a 25 años de prisión y al pago de una multa de 100 millones de dólares. Con dicho arreglo los fiscales federales accedieron a que se desecharan otros cargos que hubieran podido elevar la pena a 140 años de prisión.

Si bien es cierto que para la procedencia del Procedimiento Abreviado es necesario que el acusado admita el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación, esto no es razón para que en automático se

dicte una sentencia condenatoria en su contra, ya que si de la carpeta de investigación, no se desprenden elementos que comprueben su participación del hecho delictuoso que previamente ha admitido, se debe dictar una sentencia absolutoria. Hay que mencionar que esta es una medida para evitar que mediante *chivos expiatorios*, los verdaderos responsables puedan evadir la acción de la justicia al ofrecer dádivas a inocentes para que acepten la responsabilidad de los verdaderos criminales.

Acumulado nacional de procedimientos abreviados resueltos¹.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS RESUELTOS:	PERIODO 2017-2018	PERIODO 2018-2019	PERIODO 2019-2020 ²
ACUMULADO ANUAL:	21,335	21,712	11,990

El procedimiento abreviado es una de las figuras que mayor popularidad han alcanzado en los últimos años en nuestro sistema jurídico penal mexicano. La utilización de esta figura intra-procesal se torna cada vez más recurrente. Naturalmente en algunos Estados se advierte aún reticencia, pero ello puede tener su explicación en las políticas de despresurización procesal que cada entidad federativa utiliza orgánicamente, en las que se prioriza las dinámicas de resolución de las contiendas legales, a través de las salidas alternas, como lo son el *acuerdo reparatorio* o la *suspensión condicional del proceso*. De ahí que la fluctuación estadística sea tan disímil de una entidad federativa a otra.

1. Cuadro estadístico elaborado con la información oficial proporcionada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la plataforma de visualización (Acuerdo o6/XLII/XVII) del Consejo de Seguridad Pública del área de evaluación y seguimiento del Sistema de Justicia Penal, a través de la coordinación de las Procuradurías y Fiscalías de las Entidades Federativas. Plataforma oficial que presenta los resultados del modelo de evaluación del SJP. <https://sesnsp.net/mes/>
2. La fecha de corte de este periodo fue computada solo hasta el tercer trimestre del año.

Tabla comparativa del comportamiento que la figura del procedimiento abreviado ha tenido en las entidades federativas del país.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS RESUELTOS:	PERIODO 2017-2018	PERIODO 2018-2019	PERIODO 2019-2020 ³
Aguascalientes:	281	881	297
Baja California:	2,209	1,457	165
Baja California Sur:	70	54	9
Campeche:	341	300	16
Chiapas:	92	124	79
Chihuahua:	1,476	870	315
Ciudad de México:	3,849	6,350	6,427
Coahuila:	345	171	58
Colima:	3	2	34
Durango:	797	1,433	321
Guanajuato:	1,212	865	279
Guerrero:	69	71	18
Hidalgo:	150	122	2
Jalisco:	331	371	110
Edo. México:	2,065	2,417	1031
Michoacán:	1015	449	199
Morelos:	170	97	72
Nayarit:	837	548	82
Nuevo León:	749	769	359
Oaxaca:	104	107	25
Puebla:	163	104	17
Querétaro:	608	452	347
Quinta Roo:	187	184	69
San Luis Potosí:	82	66	17
Sinaloa:	518	428	51
Sonora:	2,477	1,923	1,054
Tabasco:	444	268	231
Tamaulipas:	69	193	98
Tlaxcala:	77	32	9
Veracruz:	207	273	54
Yucatán:	221	173	125
Zacatecas:	117	84	20

3. La fecha de corte de este periodo fue computada solo hasta el tercer trimestre del año.

Replantear la figura del procedimiento abreviado en tanto advierte prácticas de naturaleza inconstitucional

Ciertamente el procedimiento abreviado no es una salida alterna “*per se*”, sino una forma anticipada de terminación del proceso, sin embargo su implementación en el sistema penal acusatorio, ha venido a aliviar la densidad procesal con la que se resolvían los asuntos en el otrora sistema inquisitivo.

Esta figura sin duda tiene una gran valía y el aporte que hace es indiscutible, sin embargo se le han hecho no pocas críticas, pues se han advertido en ella, sesgos de inconstitucionalidad manifiesta en los siguientes puntos:

I. *Quebrantamiento del principio de no auto-incriminación*: una de las principales críticas que se le han hecho al procedimiento abreviado es que exige para que tenga verificativo el mismo, que el propio imputado del delito reconozca que lo cometió, lo cual “*a priori*” evoca a la prueba confesional (que se presume ya erradicada del paradigma adversarial). El imputado del delito a efectos de poder acceder al beneficio de reducción de la pena, debe admitir ser agente activo de la conducta delictiva que se le atribuye, dando lugar a lo que se conoce como el “*plea bargaining*”, es decir, una suerte de práctica de justicia negociada, en donde los “*contractuantes tácitos*», se ofrecen recíprocas concesiones, con la finalidad de recibir beneficios mutuos. Respecto al tema de la auto-incriminación, la Suprema Corte de Justicia ha emitido una polémica tesis⁴ que intenta justificar esta problemática (que ha sido criticada fuertemente por la doctrina).

4. Décima Época
Registro: 2012314
(Tmx1.148.492)
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

En cuanto al tema debatible de que si en el procedimiento abreviado se quebranta el principio de “presunción de inocencia y no auto-incriminación”, en tanto se exige que el imputado debe aceptar su participación en el hecho delictivo; la primera sala de la SCJN determinó que no se está en presencia de una confesión. La tesis determina lo siguiente:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia (s): Penal

Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.)

Página: 784

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS “CONFESIÓN” CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y “RECONOCIMIENTO” O “ACEPTACIÓN” DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.

Para establecer las diferencias jurídicas entre los conceptos referidos, es útil considerar los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquélla es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, la “aceptación” en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras “confesión” y “aceptación” de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la “confesión” constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la “aceptación” del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado. En efecto, la “confesión” del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la “aceptación” voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. Así, la “aceptación” de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la “confesión” formal de los hechos por parte del indiciado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Esto es, cuando el inculpado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos.

II. *Quebrantamiento del principio de contradicción*: ya que no se lleva a cabo un ejercicio dialéctico genuino de contradicción probatoria, pues pareciera más bien una dinámica procesal unilateral en la que el juez desahoga el juicio emitiendo un fallo solo con los datos de prueba que tiene el ministerio público al momento de la solicitud del juicio, sin crear un ejercicio bilateral integral entre los intervinientes del drama penal.

III. *Quebrantamiento del principio del debido proceso y exhaustividad procesal*: toda vez que en el procedimiento abreviado no se siguen todas las etapas del proceso propiamente dicho de forma exhaustiva, sino más bien es un ejercicio sumario, apenas así lo acuerden el ministerio público y el imputado del delito.

IV. *Quebrantamiento del principio de inmediación*: toda vez que no es un tribunal de enjuiciamiento oral propiamente dicho quien desahoga la audiencia del juicio, sino que es diligenciada por el propio juez de control.

Es innegable que el procedimiento abreviado trae aparejados múltiples beneficios para el sistema penal acusatorio, y su labor verdaderamente ha sido encomiable, sin embargo debe reestructurarse a efecto de superar las críticas que se le han hecho, y depurarse de tal manera que se consolide como una figura exitosa de la nueva maquinaria procesal en nuestra legislación.

Un sector de la doctrina no se ha mostrado favorable al procedimiento abreviado toda vez que consideran que dicho procedimiento es

tos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

Amparo directo en revisión 1619/2015. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

ilegítimo en un Estado constitucional, ya que sus fallos condenatorios no encuentran sustento en pruebas desahogadas bajo los principios de inmediación y contradicción; sino que el fundamento de esto es con base en la referencia que realizan las partes procesales de los medios de convicción que integran los registros de investigación y que no han sido desahogados en presencia de la autoridad judicial.

Resabios de la figura del “plea bargaining”

Los modelos de naturaleza adversarial en su afán de generar celeridad en la resolución de los conflictos penales, han erigido múltiples figuras jurídicas, algunas de naturaleza alternativa y otras simplemente como formas de terminación anticipada del juicio. En Latinoamérica esta última figura es conocida como “*procedimiento abreviado*” o “*procedimiento simplificado*” y tiene su inspiración en la figura norteamericana del “*plea bargaining*”, “sistema procesal penal que tiene como base los principios de oportunidad y que se materializa en un amplio criterio de discrecionalidad en manos de la fiscalía” (Bovino, 1995:158). Para Ferré Olivé, con esta figura, “se hace gala del ya clásico pragmatismo que impera en el ámbito de influencia jurídica, otorgando a las partes y más concretamente al Ministerio Público, la posibilidad de decidir con bastante margen de libertad, la continuación del procedimiento penal o negociar con la defensa una exoneración o reducción de la pena” (2018, p.30).

Esta figura aunque tiene utilidad práctica, favorece en poco la instauración de un esquema de justicia real, de naturaleza alternativa, tornándose meramente en un acto de mercantilismo legal, donde se negocia la pena, con la intención solamente de obtener un beneficio sin generar un ejercicio resarcitorio genuino, que en poco ayuda a la víctima y que de ninguna manera trae un beneficio para la sociedad. En el mismo tenor, Scshunemann señala que el “procedimiento penal

continental europeo, ha entrado en una crisis profunda e incomparable justamente por la adopción del *plea bargaining*, una crisis vital para la estructura de un Estado de Derecho liberal y una crisis de sobrevivencia en el proceso” (2002, p.293).

Beneficios del plea bargaining

- Se reducen significativamente las causas penales (al resolverse de forma anticipada).
- Se genera dinamismo y celeridad para la emisión de un fallo judicial.
- Se incentiva la economía procesal, favoreciendo la optimización de los órganos jurisdiccionales.
- Se ahorran recursos económicos para el Estado.
- Se evita el desgaste del aparato judicial en audiencias ulteriores.
- El imputado obtiene una reducción significativa de la pena.
- Ayuda indirectamente a la despresurización del sistema penitenciario al recibir sentenciados con penas reducidas.

Aspectos negativos del plea bargaining

- La víctima no se beneficia con la reducción de la pena del imputado.
- Esta práctica no coadyuva en el proceso de reinserción social del imputado.
- Se pueden presentar prácticas de corrupción al interior de las fiscalías en la negociación de para el impulso del proceso.
- Esta práctica puede tornarse en un ejercicio de mercantilismo jurídico.
- No existe concientización del evento delictivo.
- No disuade, ni escarmienta a nuevos infractores.
- No se da de ninguna manera un verdadero ejercicio restaurativo y resarcitorio, sino que todo termina con una negociación gélida de la pena.

- Se permite la autoincriminación del imputado del delito.
- Se quebranta el principio de presunción de inocencia, pues se presupone la culpabilidad del indiciado.
- Se vulnera el principio del debido proceso, pues la sentencia se emite de forma precipitada sin escrutinio de las diversas etapas procesales.

La figura del procedimiento abreviado en las legislaciones latinoamericanas

A partir del año 2000 en América Latina inició una ola transformadora para la incorporación de los modelos procesales de naturaleza adversarial. Prácticamente todos los países latinoamericanos ya han adoptado este esquema procesal, con sesgos diferenciados, pero en general con la misma esencia epistemológica de modelo adversarial. Por la naturaleza intrínseca de este modelo, que presume celeridad, fue menester incorporar figuras que le permitieran dinamizar su operatividad y despresurizar su sistema, por lo que la incorporación del procedimiento abreviado se tornó en la figura que colmó la proyección de esta problemática.

A continuación referiremos a algunas legislaciones de países latinoamericanos que han popularizado esta figura, logrando su funcionalidad exitosa.

En el código procesal chileno (2000), se advierte la implementación de lo que esta legislación adjetiva llama *procedimiento simplificado*, permitiéndole que el imputado acepte su propia responsabilidad delictiva, lo cual habilitaría a que se desahogue el juicio de manera sumaria con los elementos de prueba, que haya recabado el fiscal hasta ese momento procesal, mismos que serán valorados a efecto de que el juez, pueda emitir una sentencia, la cual puede ser condenatoria o absoluta; resolución que puede ser impugnada de acuerdo a lo que establece

el propio código en su numeral 399°, a través del recurso de nulidad. En el mismo tenor, el Código Procesal Penal de la República de Panamá (2008), establece en su artículo 454° que se admitirá el *procedimiento simplificado* en delitos cuya condena no sea superior a 3 años. En cambio el Código Procesal Penal de Guatemala (1992) en su artículo 464°, habilita al Ministerio Público para solicitar al juez penal de la causa, la admisión del *procedimiento abreviado*, siempre y cuando la pena no sea mayor a 2 años, con lo cual se puede advertir que tal procedimiento está focalizado a delitos de naturaleza bagatelaria. En cuanto al Código Procesal Penal de la República de Paraguay (1998), se advierte en su artículo 420° que el *procedimiento abreviado* se admitirá en hechos punibles que tengan prevista una pena máxima que no exceda de 5 años y en los que el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. Para esta ley adjetiva, la sentencia que admite el juez penal, es inapelable, no admitiendo recurso de impugnación alguno. En lo que respecta al Código de Procedimiento Penal Colombiano (2019), en su artículo 534° se establecen los ámbitos de aplicación de este procedimiento, señalando de forma taxativa y enunciativa los delitos, en los que procede el *procedimiento abreviado*, para los delitos de querrela, así como los delitos de lesiones, actos de discriminación, hostigamiento, violencia intrafamiliar, inasistencia alimentaria, hurto, abuso de confianza, corrupción privada, administración desleal, abuso de condiciones de inferioridad, delitos en contra de la protección de datos, delitos contra derechos de autor y conexos, falsedad de documentos privados, usurpación de propiedad industrial, uso ilegítimo de patentes, etc. El código procesal peruano (2006) llama a esta figura, *audiencia de terminación anticipada*. Sin embargo su naturaleza obedece más a un acuerdo reparatorio, que a un juicio sumario, *per se*. El artículo 468° de este código adjetivo, establece que para celebrar este proceso, que tanto el fiscal, como el juez de investigación preparatoria, podrán disponer la celebración de esta figura que será

de naturaleza más bien conciliatoria y restaurativa entre las partes, las cuales si llegan a una avenencia que satisfaga sus intereses, se podrá resolver el asunto sin más, elevándose a categoría de cosa juzgada la causa penal. En lo que respecta al Código de Procedimiento Penal de Boliviano (1999), sus artículos 373° y 374° establecen las características de procedencia del *procedimiento abreviado*, sin establecer límites de punibilidad, solamente indicando que será el fiscal quien podrá solicitar al juez de instrucción en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado, el cual podrá ser negado por este último, si encuentra oposición fundada de la víctima. El imputado deberá admitir la responsabilidad penal de los hechos delictivos que se le atribuyen, sin embargo el juez no podrá fundar la condena solo por la admisión de los hechos por parte del imputado.

Como podemos advertir, en América Latina existe una aceptación y utilización generalizada de la figura del procedimiento abreviado, y aunque cada país le da sus matices propios, su naturaleza teleológica es la misma, buscando acelerar la resolución de los procesos penales, a través de un beneficio que se le concede al imputado de reducción de la pena, por el solo mérito de reconocer su participación en el evento criminal por el cual se erige la causa, teniendo el procesado, la posibilidad de ser absuelto, en este procedimiento, si el fiscal no secunda su *“teoría del caso”* con material probatorio pertinente y suficiente que permita adjudicarle una responsabilidad penal objetiva plena al imputado del delito.

Propuestas

Primera. Reformar el numeral 201, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece como requisito de procedencia que sea el ministerio público quien solicite el procedimiento abreviado; ya que dejarle esta facultad discrecional exclusivamente al fiscal,

puede prestarse a prácticas indeseables de corrupción. El imputado debe tener esta facultad *motu proprio* también, pues es finalmente el quien a través de la aceptación *ficta* de los hechos que se le imputan, habilita al Estado, para que pueda operar esta figura intraprocesal.

Segunda. El procedimiento abreviado no deberá permitirse en delitos graves que dañen severamente el tejido social. El art. 202° del Código Nacional de Procedimientos penales en su párrafo cuarto, establece que en cualquier caso el M.P., puede solicitar el procedimiento abreviado. Lo cual consideramos una aberración. Los delitos de alto impacto social no deberían diligenciarse de manera sumaria, pues se corre el riesgo de que ante la insuficiencia probatoria que presente el Ministerio Público, el juez ante la duda razonable, deba absolver al imputado, generándose con ello impunidad delictiva.

Tercera. Que sea un tribunal de enjuiciamiento formal y no el juez de control quien desahogue el procedimiento abreviado. Ya que será un juicio formal el que tendrá verificativo, en el cual se emitirá una sentencia, por lo tanto debe ser un tribunal orgánico debidamente constituido, neutral e imparcial quien resuelva la causa, y no el propio juez penal de control, que ya ha participado en los antecedentes de la carpeta de investigación.

Cuarta. Especificar en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que las personas jurídicas no pueden acceder al beneficio del procedimiento abreviado, por carecer del elemento volitivo de asunción de la culpa. Señalarlo en el código evitaría controversias ulteriores.

Quinta. Que el ministerio público, por política criminal, priorice cuando sea el caso y la legislación lo permita, las salidas alternas, antes del procedimiento abreviado, pues mientras que el primero es un ejercicio resarcitorio y restaurativo real, el segundo es solo una práctica gélida de negociación de la pena.

Sexta. Que toda persona que tenga una sentencia condenatoria atenuada, como consecuencia del procedimiento abreviado, esté obligada

a tomar un curso de justicia restaurativa, como ejercicio de reinserción social intra-penitenciaria, lo cual robustecería su proceso de concientización y asunción de su responsabilidad penal, tomando en cuenta que la pena que compurgará al interior de la cárcel, será significativamente reducida (y probablemente permutada rápidamente por una pena no privativa de libertad).

Conclusiones finales

A nivel federal el Código Nacional de Procedimientos Penales vino a homologar la implementación del Procedimiento Abreviado, figura de nuevo cuño que trajo aparejado el nuevo sistema acusatorio-adversarial. Esta figura ha tenido una gran aceptación en la cultura jurídica mexicana, lo que evidencia que definitivamente las causas penales que llegan a juicio oral han disminuido significativamente, al resolverse previamente por esta vía sumaria de despresurización del sistema. Y por consecuencia el sistema penitenciario se está viendo beneficiado, pues si bien es cierto que los imputados que se someten a esta figura, son la gran mayoría acreedores a una pena privativa de libertad, también lo es que la reducción de la pena que trae aparejada como beneficio, permite en mucho de los casos que el condenado acceda a una pena alternativa a la prisión, tal como una multa o fianza, con la que evita ingresar al núcleo carcelario, el cual a su vez se beneficia despresurizando su subsistema ya de por sí saturado. El procedimiento abreviado debe tornarse en un ejercicio genuino y no solo en una práctica utilitaria de descongestión judicial. De ninguna manera puede considerarse a esta figura como una práctica restaurativa, pues en ningún momento se genera sanación del tejido social, a través de un ejercicio resarcitorio pleno para la víctima del delito, ya que no se le repara moralmente el daño recibido; no se le exonera al delincuente de la pena y el Estado no concede indulto al imputado, solo la atenuación de la pena, con un

efecto de utilitarismo superfluo que coadyuva en poco a paliar las problemáticas de criminalidad que permean en la sociedad. Terminamos diciendo que en tanto en la vida, como en el Derecho, simplificar no siempre es resolver.

Bibliografía

- Bovino, A. (1995). “Mecanismos de control de delitos que perjudican al Estado en el Derecho Federal de E.U.A.”, *Revista Pena y Estado*, número 1, p. 58 y sig.
- Castaño Vallejo, Raúl (2013). *El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial*, Colombia: Ed. Nuevo Foro Penal.
- Código de Procedimiento Penal de Bolivia. Ley No. 1970. Ley del 25 de Marzo de 1999.
- Código de Procedimiento Penal de Colombia. Ley 906 de 2004. Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004. Última actualización 01.01.2019.
- Código Procesal Penal Chileno. Ley no. 19.696. 12-OCT-2000.
- Código Procesal Penal de Guatemala. Decreto número. 51-92. 18 Septiembre 1992.
- Código Procesal Penal de la República de Panamá. Ley No. 63 De 28 de agosto de 2008.
- Código Procesal Penal de Paraguay. Ley No. 128698. Fecha de Promulgación: 08-07-1998.
- Código Procesal Penal Peruano, promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio de 2004. Entró en vigencia el 1 de julio de 2006.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 11-03-2021.
- Corte Silva, Juan (2013). *El procedimiento abreviado*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Espinosa Madrigal, Enrique (2016). *Código Nacional de Procedimientos Penales, comentado y correlacionado*, cuarta edición. Ciudad de México: Gallardo Ediciones.

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33. Décima Época. Registro: 2012314 (Tmx1.148.492) Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia (s): Penal. Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.) Página: 784.
- Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2018, núm. 20-06, pp. 1-30. Disponible en internet:<http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-06.pdf>ISSN 1695-0194[RECPC 20-06(2018), 2junio].
- Riego, Cristian R. (2000). *Nuevo Proceso Penal, el Procedimiento Abreviado*, Santiago de Chile: Editorial jurídica Conosur.
- Rubio Gutierrez, Juan Antonio (2016). *Manual Básico Teórico-Práctico de los Juicios Orales en México*. Guadalajara, México: Tercera Edición. Ed. IEPCP.
- Schunemann, B. (2002). *¿Crisis del procedimiento penal?*, Madrid España: Ed. Tecnos.